

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2002-0101-23

De la revisión del expediente, se observa, que, en la sentencia proferida el 25 de marzo del año en curso, se cometió un error aritmético, en cuanto a la distribución de los dineros objeto de la almoneda.

En efecto, a folios 272 a 280, obra la escritura pública No. 2954 del 24 de noviembre de 2015, en donde los aquí demandantes, venden a la señora **ADELA RAMIREZ DE SANTOS, el 83.36% del inmueble trabado en este proceso**; no obstante, en el auto de 22 de noviembre de 2017, se indicó de manera equivocada, que, dicho porcentaje corresponde al 86.83%.

Ahora bien, en la sentencia igualmente de manera errada se indicó que a la parte actora (cesionaria), le correspondía el **88.88% y a los demandados el 11,12%**, lo cual no corresponde a la realidad, pues la distribución de dineros, debe ser así:

- 1.- Para **ADELA RAMIREZ DE SANTOS, 83.36%**
- 2.- Para **MARTHA BERNAL ROA, 5,56%**
- 3.- Para **AMANDA BERNAL ROA; 5,56% y,**
- 4.- Para **ALFREDO BERNAL ROA; 5,56%**, último, que según el certificado de tradición ya no es propietario sino la señora **MARTHA BERNAL ROA**, quien deberá, previo a disponer lo pertinente, acreditar su condición actual, en este caso, como sucesora a efectos de que su parte le sea entregada.

“...Respecto de la corrección de sentencias ante la Corte Constitucional

5. Este tribunal en reiterada jurisprudencia ha indicado que uno de los pilares del derecho procesal -aplicable en materia constitucional-, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por lo cual, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por parte del cuerpo judicial que la profirió. Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración (ii) corrección y (iii) adición de las providencias. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

6. La jurisprudencia de esta Corte ha entendido que "la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella¹

7. La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que "el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión¹

8 La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del "CGP", antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil ("CPC"), le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

"(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C."..."

Con base en lo discurredo, y lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se dispone:

1. **CORREGIR** la sentencia proferida en este asunto, el 25 de marzo del año en curso; en el **sentido de que, los dineros** objeto de la almoneda, se deben distribuir en la forma arriba indicada, previo las deducciones ordenadas en dicho proveído.
2. Previo a reconocer como sucesora del señor ALFREDO BERNAL ROA, a la señora MARTHA BERNAL ROA, se ordena que allegue a los autos, copia de la escritura 9443 del 26-11-

2009, de la Notaria 72 de Bogotá, que contiene la compraventa de derechos celebrada entre los mismos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>109</u> , fijado
Hoy <u>18 AGO. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00371-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el poder que se pretende hacer valer. Véase que pese a allegarse el pantallazo que da cuenta de una remisión desde el correo electrónico notifica.co@bbva.com, de ella no se evidencia que corresponda al documento (poder) allegado.

2. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el que debe coincidir con el informado en el poder allegado.

3. Aporte nuevamente la copia de la Escritura Pública No. 2028 del 10 de julio de 2020 de la Notaría 72 del Círculo Notarial de Bogotá que resulte más legible.

4. Adecúe el hecho B. y relativo a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas pues las datas allí relacionadas no corresponden a la **literalidad** del título valor, siendo ajeno a ello la *“formalización de la operación”* en el mismo sentido deben ajustárselas pretensiones de pago. Caso contrario debe allegarse la documental que dé cuenta de la modificación de tales aspectos.

5. De existir documento que dé cuenta de lo relatado en el hecho E., el mismo deber ser allegado a la actuación.

6. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

7. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y el títulos base de la acción², pues tal exactitud no se desprende del acápite denominado *“manifestaciones especiales bajo juramento”*.

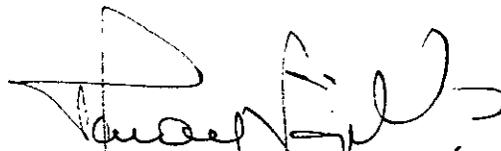
¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>509</u> , fijado	
Hoy 18 AGO. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaria	Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-045-2017-01222 01.

Atendiendo, la decisión en Tutela 2021-02715 emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia:

1.- Se Concede termino de 5 días a la contraparte con el fin de recorrer el traslado del recurso apelación interpuesta contra la sentencia de fecha 24 de marzo de 2021, término que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

2.- Concurrente con lo antes señalado, el profesional del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

3.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

El Juez,

Notifíquese,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>109</u> fijado
Hoy <u>18</u> AGO 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria